

# La protección de la unidad familiar en el sistema de protección internacional italiano y francés

*The protection of family unity in the Italian and French international protection system*

Tania Abbiate<sup>1</sup>

Council of Europe - Estrasburgo, Francia  
taniaabbiate@libero.it

Tenile Mascolo<sup>2</sup>

Universidad de Estrasburgo - Estrasburgo, Francia  
tenilem@hotmail.com

**Cómo citar/ How to cite:** Abbiate, T. & Mascolo, T. (2023). La protección de la unidad familiar en el sistema de protección internacional italiano y francés. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 18(1), 40 –69. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2023v18n1.10010>

## Resumen

La tutela del principio de unidad familiar tiene como bases los tratados internacionales y el corpus jurídico europeo, tanto del Consejo de Europa cuanto de la Unión europea, todavía, los sistemas nacionales la acogen de forma específica, sobre todo en lo que toca el derecho de los extranjeros y específicamente el derecho de los refugiados. Así, esta contribución tiene como objeto el análisis de la protección del principio de unidad familiar en el marco de la protección internacional en los sistemas jurídicos italiano y francés. Malgrado el hecho que los distintos institutos jurídicos que ofrecen cada uno de esos países transalpinos fueron desarrollados en una legislación interna y lapidados

Fecha de recepción: 5 de septiembre de 2022    Este es un artículo Open Access bajo la licencia BY-NC-SA  
Fecha de evaluación: 9 de octubre de 2022    (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>)  
Fecha de aceptación: 30 de noviembre de 2022    Published by Universidad Libre

- 1 Doctora en Derecho Público Comparado por la Universidad de Siena, Italia. La autora también tiene una Maestría en Cooperación internacional, Desarrollo y Derechos Humanos de la Universidad de Bologna, Italia, luego de obtener un título de Bacharel en Operaciones de paz, gestión de conflictos y mediación, en la Universidad de Florencia, Italia. Fue investigadora en el Instituto Max Planck de Derecho Social, en Múnich, Alemania. Actualmente, es miembro de la Comisión Territorial para el Reconocimiento de la Protección Internacional de Bologna y Funcionario puesto a disposición del Consejo de Europa en Francia.
- 2 Doctora en Derecho Público por la Universidad de Estrasburgo, Francia. La autora también tiene una Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Robert Schuman, en Estrasburgo, luego de obtener un título de Bacharel en Derecho, en la Universidad Uniritter, Brasil. Fue investigadora en el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, en Heidelberg, Alemania. Actualmente, es ponente del Tribunal Nacional de Asilo (CNDA) en Francia.

por una construcción jurisprudencial propia, un estudio comparativo ofrece una apertura de horizontes a otros sistemas.

### Palabras clave

Protección internacional; derecho de asilo; sistema italiano; sistema francés; unidad familiar; reagrupación familiar; reunificación familiar; extranjero; refugiado.

### Abstract

The protection of the principle of family unity is based on international treaties and the European legal *corpus*, both of the Council of Europe and of the European Union, still, the national systems accept it in a specific way, especially with regard to the right to foreigners and specifically the right of refugees. Thus, this contribution aims to analyze the protection of the principle of family unity in the framework of international protection in the Italian and French legal systems. Despite the fact that the different legal institutes offered by each of these transalpine countries were developed in internal legislation and stoned by their own jurisprudential construction, a comparative study offers an opening of horizons to other systems

### Keywords

International protection; asylum law; Italian system; French system; family unit; family reunification; foreigner; refugee.

## Introducción

El sistema de protección internacional es un sistema complejo que refleja especialmente el carácter multinivel del derecho contemporáneo<sup>3</sup>. De hecho, se basa en las normas internacionales, principalmente la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados; está fuertemente influenciada por las normas europeas y luego se regula en detalle por las normas nacionales. Este conjunto de disposiciones tiene por objeto garantizar, salvaguardar y proteger los

3 C. Favilli, L'Unione che protegge e l'Unione che respingere. Avances, contradicciones y paradojas del sistema europeo de asilo, en *Questione giustizia*, 2/2018, p. 28 y ss. Para más información sobre el tema del sistema multinivel, véase: M. Cartabia, La tutela multilivello dei diritti fondamentali - il cammino della giurisprudenza costituzionale italiana dopo l'entrata in vigore del Trattato di Lisbona, Tribunal Constitucional italiano, 2014, [https://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni\\_seminari/RI\\_Cartabia\\_santiago2014.pdf](https://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni_seminari/RI_Cartabia_santiago2014.pdf)

derechos fundamentales de las personas que se ven obligadas a huir de su país de ciudadanía o residencia habitual debido a un temor fundado a ser perseguidas (estatuto de refugiado) o gravemente perjudicadas (protección subsidiaria). Mientras que estos dos casos legales garantizan la llamada protección internacional en sentido estricto, pueden darse otras formas de protección a nivel nacional, que van más allá de la protección internacional en sentido estricto, pero que ofrecen protección a los extranjeros presentes en el territorio.

Como ha subrayado la doctrina, en el sistema italiano “la elección de nuestro país de integrar disposiciones supranacionales nace -también a la luz del dictado constitucional- de la necesidad irrenunciable de proteger situaciones no sometidas a los estrictos imperativos europeos, pero que, sin embargo, son dignas de consideración: en particular, las necesidades de protección identificadas como base de las formas complementarias de protección encontrarán una dimensión diacrónica de sentido y significado a la luz del concepto de “vulnerabilidad”<sup>4</sup>.

De hecho, es evidente que el ámbito de la protección internacional se refiere a situaciones complejas, caracterizadas por múltiples facetas, que pueden superar los perímetros bien definidos de la protección internacional en sentido estricto.

El objeto de esta contribución será el análisis de la protección del principio de unidad familiar para los beneficiarios de protección internacional en un sentido amplio, entendiendo por tal no sólo a los titulares del estatuto de refugiado y de protección subsidiaria, sino también a los que gozan de una forma de protección complementaria garantizada a nivel nacional italiano. Tras una presentación de las principales instituciones italianas y francesas que salvaguardan este principio, se hará una comparación y se sacarán algunas conclusiones.

## El marco normativo internacional y europeo

El principio de la unidad familiar está consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (Art. 16 párrafo 3<sup>5</sup>), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 23<sup>6</sup>) y en el Pacto Internacional de Derechos Eco-

4 G. Travaglino, La protezione umanitaria tra passato e futuro, en *Diritto, Immigrazione e Cittadinanza*, n° 1, 2022, p. 99.

5 DUDH, art. 16, 3: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

6 PIDCP, art. 23: Entre los derechos individuales garantizados por el Pacto se encuentran: Derecho al matrimonio y a fundar una familia

nómicos, Sociales y Culturales (Art. 10 párrafo 1<sup>7</sup>) de 1966, así como en otros numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si según el artículo 1-A-2 de la Convención de Ginebra de 1951 y su protocolo de 1967, refugiado es toda persona que (...) teme ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose (...) fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. Sin embargo, la práctica se desvía de la letra del artículo al aceptar que un solicitante de asilo puede ser reconocido como refugiado sin temor a ser perseguido por la aplicación del principio de unidad familiar<sup>8</sup>. Esta desviación está implícita en el espíritu de la convención aclarada por la recomendación B del Acta final de la Conferencia que ha adoptado la Convención<sup>9</sup>:

“Considerando que la unidad de la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial del refugiado; y que esta unidad se halla constantemente amenazada; y

Tomando nota con satisfacción de que, según el comentario oficial del Comité Especial sobre Apatridia y Problemas Conexos (...), los derechos del refugiado se extienden a los miembros de su familia;

Recomienda a los Gobiernos que adopten las medidas necesarias para la protección a la familia de refugiado y especialmente para:

1. Asegurar que se mantenga la unidad de la familia del refugiado, sobre todo en aquellos casos en que el jefe de familia reúna las condiciones necesarias para ser admitido en un país;
2. Asegurar la protección a los refugiados menores de edad y sobre todo a los niños aislados y a las jóvenes, especialmente en cuanto a la tutela y la adopción”.

7 PIDESC, art. 10: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

8 T. Fleury Graff y A. Marie, " Droit d'Asile ", 2a éd., PUF, París, 2021.

9 Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de 25 de julio de 1951.

De hecho, el párrafo 183 del Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR) afirma: “La Convención de 1951 no incluyó el principio de unidad familiar en la definición del término ‘refugiado’. Sin embargo, la citada recomendación del Acta Final de la Conferencia es observada por la mayoría de los Estados, sean o no partes de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967”. Y el párrafo 184 continúa diciendo que: “Si el cabeza de familia cumple los criterios de la definición, los dependientes se reconocen normalmente como refugiados sobre la base del principio de unidad familiar [...]”.

Estos principios también se reafirmaron en las conclusiones del Comité Ejecutivo del ACNUR sobre la protección familiar en 1999<sup>10</sup>.

Especialmente relevante en el ordenamiento jurídico europeo es el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH), que consagra el derecho al respeto de la vida privada y familiar y constituye un pilar fundamental del sistema europeo de derechos fundamentales<sup>11</sup>.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre las violaciones de este artículo en el contexto del derecho de asilo<sup>12</sup> y ha hecho una interpretación amplia del concepto de “familia”, que no se limita únicamente a las relaciones basadas en el matrimonio, sino que incluye los vínculos *de hecho*, aunque carezcan de reconocimiento legal, siempre que existan elementos característicos como la cohabitación y la presencia de hijos<sup>13</sup>.

Por lo que se trata de la Unión Europea, ella estipula en el artículo 23 de la *Directiva 2011/95/UE* del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011<sup>14</sup>, sobre el mantenimiento de la unidad familiar, permite a los Estados ex-

10 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Protección de la familia del refugiado n° 88 (L) - 1999, 8 de octubre de 1999, <http://www.refworld.org/docid/3ae68c4340.html>

11 CEDH, art. 8: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

12 La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) es copiosa a este respecto, pero basta en esta ocasión con recordar algunas sentencias recientes que se refieren especialmente a las decisiones de expulsión de extranjeros culpables de delitos: Savran c. Dinamarca (demanda n° 57467/15 resuelta el 7/12/21), Abdi c. Dinamarca (demanda n° 41643/19 resuelta el 14/09/21).

13 TEDH, Johnston y otros contra Irlanda, solicitud n° 9697/82, sentencia de 18 de diciembre de 1986, párrafo 56. Tribunal de la UDE, Kroon y otros contra los Países Bajos, solicitud n° 18535/91, sentencia de 27 de octubre de 1994, apartado 30. Tribunal de Derechos Humanos [GC], X.Y.Z. v. Reino Unido, solicitud n° 21830/93, sentencia de 22 de abril de 1997, párrafo 36.

14 Sobre las normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida

tender, bajo ciertas condiciones, el beneficio de protección a los miembros de una misma familia. Ella permite que ellos decidan que esas disposiciones se apliquen también a otros familiares cercanos que vivieran juntos como parte de la familia en el momento de abandonar el país de origen y que estuvieran total o principalmente a cargo del beneficiario de protección internacional en dicho momento.

En el contexto del procedimiento de asilo, el término “miembros de la familia” del beneficiario se refiere a las siguientes personas pertenecientes a la unidad familiar, ya constituida antes de la llegada al territorio nacional: el cónyuge; los hijos menores de edad, incluidos los hijos adoptados o los hijos nacidos fuera del matrimonio, siempre que no estén casados (los menores bajo custodia o tutela se consideran hijos); el progenitor u otro adulto legalmente responsable del menor beneficiario de la protección internacional<sup>15</sup>.

El hecho de poder vivir en el país de acogida con los miembros de la familia es un elemento fundamental para los titulares de protección, y numerosos estudios han subrayado cómo la presencia de la familia es un factor positivo para el itinerario de integración de los individuos<sup>16</sup>. Sin embargo, en muchos casos, la posibilidad de reunirse con los miembros de la familia queda descartada o es una empresa llena de obstáculos.

## Las principales instituciones de protección de la unidad familiar en el derecho de asilo italiano

En el sistema italiano, está bien establecido que el estatuto de refugiado se extiende a los hijos menores de los titulares de esta forma de protección internacional (el llamado “estatuto derivado”), también como consecuencia del hecho de que la solicitud presentada por un progenitor se entiende extendida también a los

15 A este respecto, es relevante la Directiva europea 2003/86/CE sobre reagrupación familiar, que establece en su artículo 4.1 que los Estados miembros autorizarán la entrada y residencia del cónyuge del reagrupante y de los hijos menores del reagrupante y de su cónyuge. El apartado 2 del artículo 4 establece que “los Estados miembros podrán autorizar, mediante disposiciones legales o reglamentarias, la entrada y la residencia de los siguientes miembros de la familia: (a) los ascendientes en primer grado del reagrupante o de su cónyuge, cuando estén a su cargo y no dispongan de un apoyo familiar adecuado en el país de origen; (b) los hijos mayores solteros del reagrupante o de su cónyuge, cuando sean objetivamente incapaces de subvenir a sus propias necesidades debido a su estado de salud.

Cabe señalar que la interpretación de “familia” para los beneficiarios de protección internacional es más restringida que la de los ciudadanos del espacio jurídico europeo, tal como lo define el Tribunal Europeo de Derechos, que no se limita a las relaciones basadas únicamente en el matrimonio, sino que incluye los vínculos de hecho, aunque carezcan de reconocimiento legal, siempre que existan elementos característicos como la cohabitación y la presencia de hijos. Ver: TEDH, Johnston y otros contra Irlanda, solicitud n° 9697/82, sentencia de 18 de diciembre de 1986, apartado 56. TEDH, Kroon y otros contra los Países Bajos, solicitud n° 18535/91, sentencia de 27 de octubre de 1994, párrafo 30. TEDH, [GC], X.Y.Z. v. Reino Unido, solicitud n° 21830/93, sentencia de 22 de abril de 1997, párrafo 36.

16 B. McDonald-Wilmesen, S. Gifford, Refugee resettlement, family separation and Australia's humanitarian programme, ACNUR, Policy Development and Evaluation Service, Nov. 2009, <https://digitallibrary.un.org/record/681305>; Oficina de la Cruz Roja Eu, Ecre, Disrupted flight. La realidad de las familias de refugiados separadas en la UE, 2014, <https://redcross.eu/positions-publications/disrupted-flight-the-realities-of-separated-refugee-families-in-the-eu>

hijos menores no casados que se encuentran en el territorio nacional con el progenitor en el momento de presentar la solicitud (art. 6, § 2 de la L.D. 25/2008).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea también se ha pronunciado sobre esta cuestión, en su sentencia de 9 de noviembre de 2021 *L.W. c. República Federal de Alemania*, resolviendo que la Directiva 2011/95/UE (denominada Directiva de Calificación) permite la extensión del *estatuto de* protección internacional al hijo menor d'un refugiado, con carácter secundario y con el fin de mantener la unidad familiar. Los hechos de los que se ocupa el Tribunal de Justicia tienen su origen en el recurso interpuesto en el procedimiento principal por el menor L.W., de nacionalidad tunecina, nacido en Alemania en 2017, de padre refugiado sirio y madre de nacionalidad tunecina, cuya solicitud de asilo no había prosperado. Según los jueces del Tribunal de Justicia, el artículo 23, apartado 2, de la Directiva 2011/95 permite a los Estados individuales conceder a los miembros de la familia de los titulares de protección internacional -que, debido a su situación individual, no tendrían derecho a dicha protección- los beneficios previstos en dicha Directiva, compatibles con su *estatuto* jurídico personal<sup>1718</sup>.

Si para los beneficiarios de la protección internacional, el principio de unidad familiar está garantizado al menos en lo que respecta a los hijos menores, la cuestión es más compleja en lo que respecta a otros miembros de la familia, como los padres mayores y/o los hijos adultos. De hecho, existen otras instituciones jurídicas que protegen el principio de unidad familiar, que serán objeto del siguiente apartado.

### **Reagrupación familiar y autorización prevista en el artículo 31, apartado 3, del T.U.I.**

En el ordenamiento jurídico italiano, la reagrupación familiar se regula en la Ley de Consolidación de la Inmigración en el Título IV (artículos 28 a 32), modificada por el Decreto Legislativo nº 5/2007, y en el artículo 22 del Decreto Legislativo nº 251/07, modificado por el Decreto Legislativo nº 18/2014, y es un instrumento jurídico de derecho interno que no afecta exclusivamente a los titulares de protec-

17 P. Rossi, <sup>1</sup> Para garantizar la unidad familiar se extiende al hijo menor el estatuto de refugiado ya concedido al padre', NT+Diritto - Norme e Tibuti Plus -, 9 noviembre 2021, disponible en <https://ntplusdiritto.ilsole24ore.com/art/a-garanzia-unita-familiare-esteso-figlio-minore-status-rifugiato-gia-riconosciuto-padre-AEjX5kv> ; " Reconocimiento derivado del estatuto de refugiado al hijo menor de edad de un progenitor al que se le ha concedido dicho estatuto. Pronuncia della CGUE ", en Il Diritto Administrativo Revista Giuridica, Anno XIV - n. 08 - Agosto 2022, disponible en <https://www.ildirittoamministrativo.it/Riconoscimento-titolo-derivativo-dello-status-rifugiato-al-figlio-minore-un-genitore-al-quale-%C3%A8-stata-riconosciuta-tale-condizione-CGUE/ult2424>

ción internacional, ya que se dirige más generalmente a los nacionales de terceros países<sup>19</sup>. Da lugar a la expedición de un permiso de residencia por motivos familiares por parte de la Jefatura de Policía a los familiares de los titulares de un permiso de residencia ordinario si se cumplen determinados requisitos como:

- Disponibilidad de un alojamiento que cumpla con los requisitos de salubridad e higiene y de idoneidad de la vivienda, comprobados por las oficinas municipales competentes;
- Ingresos mínimos anuales que deben proceder de fuentes lícitas y no deben ser inferiores al importe anual de la prestación social, incrementado en la mitad del importe de la misma por cada miembro de la familia que se va a reagrupar.

Hay que tener en cuenta que estos requisitos no se exigen a los beneficiarios de protección internacional (refugiados y beneficiarios de protección subsidiaria), que por tanto pueden solicitar la reagrupación familiar con hijos mayores de edad u otros familiares con mayor inmediatez que los extranjeros presentes en el territorio por otros motivos<sup>20</sup>. Para las personas que gozan de protección internacional existen otras diferencias con respecto a las normas generales sobre reagrupación familiar:

(a) una solicitud de reagrupación presentada por un refugiado no puede ser rechazada únicamente por la ausencia de pruebas documentales de la relación familiar;

(b) en los casos en que un refugiado no pueda presentar documentos oficiales que demuestren su relación familiar, debido a su condición, o a la falta de una autoridad reconocida o a la supuesta falta de fiabilidad de los documentos expedidos por la autoridad local, las misiones diplomáticas u oficinas consulares expedirán certificados sustitutivos;

19 Para un estudio en profundidad, véase, entre otros, L. Lenti (ed.), *Tutela civile del minore e diritto sociale della famiglia*, Giuffrè, Milán, 2002. E. Canaj, S. Bana, *Il diritto al ricongiungimento familiare e la sua tutela multilivello*, Nuovacultura, 2014. M. Cometti, "El derecho a la reagrupación familiar de los migrantes beneficiarios de protección internacional: un derecho que sigue siendo un deseo", en *Culturas en diálogo V*, V Foro de nuevos graduados en Tirol del Sur, Ediciones Peter Lang, 2018, pp. 94 y ss.

20 Art. 29-bis, par. 1, T.U.I. (estatus); Art. 22, Decreto Legislativo 251/2007 (protección subsidiaria). Hay que tener en cuenta que inicialmente se pedían requisitos de vivienda e ingresos para los titulares de protección subsidiaria y sólo con la aprobación del Decreto Legislativo 251/2007 se produjo una equiparación de ambas condiciones. A este respecto, véase también la Circular del Ministro del Interior, Departamento de Libertades Civiles e Inmigración de 2008, que dice: "en particular, en lo que es de nuestra competencia, llamamos la atención sobre el artículo 22 del citado decreto, que prevé el reconocimiento del derecho a la reagrupación familiar a favor del extranjero admitido a la protección subsidiaria en la forma establecida por los artículos 29 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Extranjería. Se amplía, por tanto, la posibilidad, por parte de las Ventanillas Únicas de Inmigración, de expedir el nulla osta por reagrupación familiar también a los titulares del permiso de protección subsidiaria (...)", Dirección Central de Políticas de Inmigración y Asilo, de 5.3.2008, n° 1092, en [http://www1.interno.gov.it/mininterno/export/sites/default/it/assets/files/15/0837\\_circolare\\_n.\\_1092\\_del\\_05.03.08.pdf](http://www1.interno.gov.it/mininterno/export/sites/default/it/assets/files/15/0837_circolare_n._1092_del_05.03.08.pdf)



(c) También se puede recurrir a otros medios de prueba de la existencia del parentesco, incluidos los elementos extraídos de los documentos emitidos por los organismos internacionales que el Ministerio de Asuntos considere oportunos;

(d) si el refugiado es un menor no acompañado, se permite la entrada de los ascendientes de primer grado para la reagrupación familiar<sup>21</sup> ;

El procedimiento para obtener la reagrupación familiar consta de varios pasos<sup>22</sup> y generalmente lleva mucho tiempo, que difiere de un territorio a otro<sup>23</sup> .

No cabe duda de que la reagrupación familiar pone de relieve dos situaciones jurídicas opuestas: por un lado, el derecho de la persona migrante a poder trasladarse al Estado de su elección con las personas con las que ha establecido lazos éticos y sociales que se remontan al esquema familiar, y por otro lado, la facultad del Estado de inmigración de admitir a los extranjeros y a sus familiares, reconduciendo los lazos entre las personas establecidas en el extranjero a las categorías conocidas en su propio sistema. Desde esta perspectiva, la flexibilización de los requisitos de alojamiento e ingresos para los titulares de protección internacional se explica por el estado de necesidad que subyace al reconocimiento del estatus de refugiado y la protección subsidiaria. De hecho, se parte de la base de que el titular de estas dos formas de reconocimiento se encuentra en una situación especial, de manera que el Estado no puede exigirle requisitos especialmente estrictos para permitirle reunirse con sus familiares y garantizarles una situación de seguridad y protección de sus derechos. Por el contrario, los extranjeros presentes en el territorio por otros motivos, como el trabajo o los estudios, por ejemplo, no se reconocen como necesitados y, en consecuencia, deben cumplir determinados criterios para poder reunirse con sus seres queridos. Sin embargo, en la práctica este favor en beneficio de los titulares de protección internacional plena choca

21 L. Tria, *Il diritto all'unità familiare degli stranieri e degli apolidi nell'Unione europea e in Italia: una prospettiva di sintesi*, 16/12/2012, p. 14, disponible en: <http://www.europeanrights.eu/index.php?funzione=S&op=5&id=782>

22 El procedimiento se divide en dos etapas: la primera, en manos de la Ventanilla Única, se refiere a la comprobación de los requisitos objetivos para la expedición de la autorización (permiso de residencia, ingresos, alojamiento); la segunda, en manos de la representación consular, se refiere a la comprobación de los requisitos subjetivos para la expedición del visado de entrada (vínculos familiares y otros requisitos de las personas que se van a reagrupar).

23 En particular, los tiempos del procedimiento (tanto para la expedición del nulla osta por parte de la Prefectura, como los de formalización de la solicitud de visado ante las embajadas italianas competentes en los países de origen) superan los previstos por el Legislador (90 días para la expedición del nulla osta; 30 días para la expedición del visado de entrada y 60 días para la expedición del permiso de residencia; plazos ordinarios y no perentorios establecidos por la Circular 2805 de 31 de julio de 2017 del Departamento de Libertades Civiles e Inmigración). Además, existen considerables dificultades de acceso a las embajadas italianas por parte de los interesados, que a menudo recurren a agentes, cuya intervención es bastante costosa. También se observan dificultades en la obtención de los documentos necesarios para completar el procedimiento de reagrupación familiar de los miembros de la familia que han permanecido en su país de origen: en algunos casos, por ejemplo, se requiere el consentimiento del padre para el procedimiento de reagrupación de los hijos menores de edad de las mujeres refugiadas en Italia; mientras que en otros casos, se han observado problemas con la autenticidad de los certificados de nacimiento presentados por los hijos menores de edad, que luego fueron obligados a someterse a costosas pruebas genéticas. (Entrevista personal con el abogado de inmigración I.P., 15/09/2022). Sobre el procedimiento de reagrupación familiar, véase también: S. Morlotti, *Derecho a la unidad familiar y migración: reagrupación familiar y retorno voluntario*, 2022, [https://www.ismu.org/wp-content/uploads/2022/06/Morlotti\\_De-Franchi\\_Paper\\_Unita-familiare-e-migrazioni.pdf](https://www.ismu.org/wp-content/uploads/2022/06/Morlotti_De-Franchi_Paper_Unita-familiare-e-migrazioni.pdf)

con los largos retrasos de las Prefecturas y Embajadas que tienen que expedir el laissez-passer<sup>24</sup>.

Quedan excluidos explícitamente de la posibilidad de utilizar esta institución los solicitantes de asilo que estén a la espera de una decisión definitiva y los beneficiarios de protección temporal (art. 29 c. 10 Texto Refundido de la Ley de Extranjería -T.U.I.)

Otra institución destinada a garantizar el principio de unidad familiar es la autorización prevista en el artículo 31, apartado 3, del T.U.I., que otorga al Tribunal de Menores la facultad y el deber de autorizar la expedición de un permiso de residencia a los padres de un menor extranjero, si existen necesidades especiales de protección, como excepción a las disposiciones sobre entrada y residencia de extranjeros.

De hecho, el artículo establece que “El Tribunal de Menores, por motivos graves relacionados con el desarrollo psicofísico y teniendo en cuenta la edad y las condiciones de salud del menor que se encuentra en territorio italiano, puede autorizar la entrada o la estancia del familiar, por un periodo de tiempo determinado, también como excepción a las demás disposiciones del presente Texto Refundido”. La autorización será revocada cuando desaparezcan los motivos graves que justificaron su expedición o por actividades del familiar incompatibles con las necesidades o la estancia del menor en Italia. “.

Este tipo de autorización, con una duración igual al periodo determinado por el decreto específico del Tribunal de Menores, permite al progenitor obtener un permiso de residencia que le permita trabajar y es especialmente relevante en los casos en los que el progenitor o ambos progenitores no obtienen un permiso de residencia autónomo.

Desde el principio, ha habido un conflicto de jurisprudencia sobre la norma, en particular sobre la interpretación de las razones graves entendidas, alternativamente, como la aparición de una situación de emergencia de carácter excepcional o contingente (que no se encuentre en la necesidad ordinaria de acompañar el proceso de integración y el itinerario educativo y que esté presente en el caso de problemas de salud del menor) o como el hecho de estar en presencia de menores de muy corta edad, teniendo en cuenta la grave afectación y el seguro daño al equi-

24 Entrevista personal con el abogado de inmigración I.P., 15/09/2022.

librio psicofísico que el alejamiento o la ausencia de uno de los padres determina en tal situación.

Las Secciones Unidas (en adelante S.U.) del Tribunal de Casación en 2006 (Sentencia n° 22216/2006) afirmaron que las razones graves deben ser constatadas por el Tribunal de Menores como una urgencia actual sólo en la hipótesis de una solicitud de autorización a la entrada de un miembro de la familia en el territorio nacional como excepción a la normativa general de inmigración. En el caso de una solicitud de autorización a la estancia del miembro de la familia en el territorio italiano, la situación excepcional en la que deben reconocerse los motivos graves puede ser actual, pero también puede inferirse como consecuencia del traslado repentino del miembro de la familia, es decir, de una situación futura y posible referida a la constatación del Juez de Menores. En cualquier caso, las S.U. especifican que el grave perjuicio para el menor debe ser constatado en términos concretos, no siendo suficiente su tierna edad.

Nuevamente, la jurisprudencia de legitimación en EE.UU. en 2010 (n° 21799/10) aclaró que las razones graves no se dan necesariamente en casos excepcionales estrictamente relacionados con los problemas de salud del menor, sino también cuando se constatan hechos traumáticos que trascienden el malestar normal por la repatriación, considerando tanto el posible daño actual como haciendo una valoración pronóstica. Se trata de situaciones que no se prestan a ser catalogadas y estandarizadas de forma preventiva, sino que requieren una investigación realizada de forma individualizada por un organismo especializado, teniendo en cuenta todas las variables posibles, como la edad, las condiciones de salud, la presencia o ausencia del otro progenitor y la situación de la familia y cualquier otro factor que permita la correcta ponderación de los intereses en juego.

En cuanto al permiso de residencia ex art. 31, par. 3 del T.U.I. es importante subrayar que el Decreto Ley n° 130 de 2020, convertido con modificaciones por la Ley n° 173 de 2020 ha introducido un cambio significativo para los titulares de este permiso: en el marco de una política de mayor protección de los menores extranjeros y de respeto de la vida personal y familiar, el legislador ha intervenido de hecho de forma incisiva con la previsión de la convertibilidad del permiso de residencia por asistencia de menores ex art. 31 T.U.I., prevista en el art. 6, ap. 1 bis, letra h) T.U.I. Además, el art. 32, ap. 3.2 del Decreto Legislativo n° 25/2008 (Aplicación de la Directiva 2005/85/CE sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado)

se modificó con la disposición de que “En los casos en los que no se acepte la solicitud de protección internacional y durante el curso del procedimiento surjan las condiciones establecidas en el artículo 31, ap. 3, del Decreto Legislativo de 25 de julio de 1998, n° 286, la Comisión Territorial informará al solicitante del resultado del procedimiento y de los motivos de la denegación de la solicitud. 286, la Comisión Territorial informará al Fiscal de la República en el Tribunal de Menores competente, para la posible activación de medidas de asistencia a favor del menor”.

### **La protección de los vínculos familiares que subyace al reconocimiento de la protección especial**

El Decreto-Ley n° 130/2021, convertido en la Ley n° 173/2020, introdujo una nueva institución en la legislación italiana, la mencionada protección especial.

La protección especial es hoy en día la forma complementaria de protección internacional en el sistema italiano y se rige por el artículo 19 c.1.1 del T.U.I. que establece: “No se permite la devolución o la expulsión o extradición de una persona a un Estado si hay motivos razonables para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura o a tratos inhumanos o degradantes ((o si las obligaciones del artículo 5.6). La existencia de violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos en ese Estado también se tendrá en cuenta al evaluar estos motivos. Tampoco se permitirá la devolución o expulsión de una persona a un Estado cuando existan motivos razonables para creer que la expulsión del territorio nacional implicaría una violación del derecho al respeto de ((su)) vida privada y familiar, a menos que ((sea necesaria por razones de seguridad nacional, de orden público y de seguridad, así como para la protección de la salud, de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951, hecha efectiva por la Ley n° 722 de 24 de julio de 1954, y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea)). Para evaluar el riesgo de violación a que se refiere la frase anterior, se tendrá en cuenta la naturaleza y la eficacia de los vínculos familiares del interesado, su integración social efectiva en Italia, la duración de su estancia en el territorio nacional y la existencia de vínculos familiares, culturales o sociales con su país de origen”.

El permiso de residencia de protección especial dura dos años y es convertible en un permiso de trabajo. Puede ser emitido, de forma residual<sup>25</sup>, por los órganos encargados de evaluar las solicitudes de protección internacional - las comisiones

25 Se entiende que es después de evaluar los requisitos previos para el estatus de refugiado y de protección subsidiaria.

territoriales de reconocimiento de la protección internacional - o por las propias jefaturas de policía a petición de los interesados. Esta última eventualidad representa una novedad en el texto legislativo e implica, sin embargo, una actividad previa por parte de las comisiones territoriales para el reconocimiento de la protección internacional: como aclara también la circular interpretativa de la Comisión Nacional del Derecho de Asilo<sup>26</sup> de 19 de julio de 2021, la Jefatura de Policía transmite de hecho las solicitudes a las comisiones territoriales competentes para solicitar un dictamen de carácter obligatorio y vinculante<sup>27</sup>.

Más allá de los aspectos procedimentales, cabe destacar los criterios establecidos para reconocer el permiso de protección especial, como la naturaleza y eficacia de los vínculos familiares del interesado, su integración social en Italia, la duración de su estancia en el territorio nacional y la existencia de vínculos familiares, culturales o sociales con su país de origen.

Reconociendo la importancia de los vínculos familiares y sociales establecidos en el país de acogida, el legislador italiano ha ampliado el ámbito de la protección interna, y cabe destacar que en términos numéricos esta forma de protección ha adquirido una importancia considerable<sup>28</sup>.

Sin embargo, este enfoque no representa una novedad absoluta en el marco jurídico italiano, ya que durante veinte años estuvo en vigor la protección humanitaria, regulada por el artículo 5 c.6 del Decreto Legislativo 281/1998, que preveía que *“la denegación o revocación del permiso de residencia puede adoptarse también sobre la base de convenios o acuerdos internacionales, con fuerza ejecutiva en Italia, cuando el extranjero no cumpla las condiciones de residencia aplicables en uno de los Estados contratantes, salvo que existan razones graves, en particular de carácter hu-*

26 La Comisión Nacional del Derecho de Asilo es un órgano de orientación y coordinación de las Comisiones Territoriales de Reconocimiento de la Protección Internacional, que son los órganos competentes para el reconocimiento de las distintas formas de protección internacional. La Comisión Nacional también prepara, especialmente para las Comisiones territoriales, directrices y actividades de formación y actualización, así como el seguimiento de la calidad de los procedimientos y actividades, con el fin de mantener estándares uniformes de toma de decisiones. La Comisión Nacional también realiza importantes tareas estadísticas en relación con los datos sobre las solicitudes de asilo y las decisiones resultantes en nuestro país y se encarga de establecer y actualizar la información sobre los países de origen de los solicitantes de asilo (COI), que son elementos básicos para las decisiones que se toman en los distintos foros. Por último, la Comisión Nacional constituye el punto de contacto italiano para las oficinas y organizaciones internacionales que actúan sobre el terreno (en particular el ACNUR y la EASO), participando en redes sobre el asilo y llevando a cabo importantes actividades de información a nivel internacional.

27 Circular CNA de 19 de julio de 2021, pp. 4-5, [https://www.piemonteimmigrazione.it/images/news\\_materiali/Circolare\\_CNA\\_19\\_luglio\\_2021.pdf](https://www.piemonteimmigrazione.it/images/news_materiali/Circolare_CNA_19_luglio_2021.pdf)

28 De las más de 56.000 solicitudes de asilo presentadas en 2021, de las que se decidieron más de 52.000, más de 6.000 eran de hecho de protección especial, lo que corresponde al 12% de todas las decisiones adoptadas. Ministerio del Interior, Resumen año 2021 (datos aún no consolidados), disponible en: [http://www.libertaciviliimmigrazione.dlci.interno.gov.it/sites/default/files/allegati/riepilogo\\_anno\\_2021\\_dato\\_non\\_ancora\\_consolidato\\_0.pdf](http://www.libertaciviliimmigrazione.dlci.interno.gov.it/sites/default/files/allegati/riepilogo_anno_2021_dato_non_ancora_consolidato_0.pdf)

En términos generales, las decisiones adoptadas en 2022 se desglosan en un 56% de denegaciones, un 15% de estatus de refugiado, un 17% de protección subsidiaria y un 12% de protección especial.

*manitario o derivadas de obligaciones constitucionales o internacionales del Estado italiano". El permiso de residencia por razones humanitarias lo expide el Questore de acuerdo con los procedimientos previstos en la normativa de aplicación". Como ha destacado la doctrina, la protección humanitaria ha representado una forma amplia de reconocimiento de la protección internacional, ya que no se ha circunscrito a un número bien definido de casos legales<sup>29</sup>. En efecto, las "razones graves" de carácter humanitario o derivadas de obligaciones constitucionales o internacionales del Estado italiano no estaban tipificadas ni predeterminadas, ni siquiera a título de ejemplo, por el legislador, de modo que constituían un catálogo abierto (Cass. n. 26566/2013), aunque todas ellas están unidas por la finalidad de proteger situaciones de vulnerabilidad actuales o constatadas, con un juicio de pronóstico, como consecuencia descendente de la repatriación del extranjero, ante una necesidad calificable como humanitaria, es decir, relativa a derechos humanos fundamentales protegidos a nivel constitucional e internacional (Cass, S.U., 19393/2009, par. 3) cuyo nivel de protección en el país de origen debía ser plenamente comprobado.*

Después de muchos años de uso y abuso de esta institución<sup>30</sup>, el Tribunal de Casación intervino con la sentencia nº 4455/2018 ayudando a definir el contenido de la protección humanitaria<sup>31</sup>. En opinión de los jueces, la protección humanitaria se concedió al ciudadano extranjero que había alcanzado un grado adecuado de integración social en Italia, sobre la base de una "evaluación comparativa efectiva de la situación subjetiva y objetiva del solicitante con referencia al país de origen, a fin de verificar si la repatriación podía dar lugar a la privación de la titularidad y el ejercicio de los derechos humanos, por debajo del núcleo ineliminable constitutivo del estatuto de la dignidad personal, en correlación con la situación de integración alcanzada en el país de acogida".

29 Para una visión general, véase: M. Acerno, La protección humanitaria en el sistema de derechos humanos, en *Questione Giustizia*, nº 2/2018, pp. 99 y ss.

30 Cabe recordar la aportación interpretativa de la Comisión Nacional del Derecho de Asilo en el marco de sus funciones de "orientación y coordinación" dirigidas a las Comisiones territoriales de reconocimiento de la protección internacional. De hecho, la Comisión Nacional emitió una circular en 2015 que identificaba

cinco hipótesis ("aunque no se consideran necesariamente exhaustivas") que permitían, alternativamente y no de forma conjunta, la expedición de un permiso de residencia por razones humanitarias, en casos

(a) "exposición a la tortura o a un trato inhumano y degradante en caso de repatriación del demandante", en el sentido del artículo 3 del CEDH, según la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

(b) detección de "afecciones psicofísicas graves o enfermedades graves que no puedan ser tratadas adecuadamente en el país de origen";

c) una "imposibilidad temporal de repatriación debido a la inseguridad en el país o la zona de origen", en los casos en que no pueda concederse la protección subsidiaria en virtud del artículo 14, letra c), del Decreto de Calificación;

(d) la presencia de "grandes catástrofes naturales u otros factores locales graves que impidan una repatriación digna y segura";

e) la "situación familiar del solicitante de asilo, que se evaluará de conformidad con el artículo 8 del CEDH, con la especificación de que "los vínculos personales y familiares deben ser especialmente significativos en función de su duración en el tiempo y su estabilidad".

31 C. Favilli, La protezione umanitaria per motivi di integrazione sociale. Primeras reflexiones al margen de la sentencia del Tribunal de Casación nº 4455/2018, en *Questione Giustizia*, 14 de marzo de 2018; E. Castronuovo, Il permesso di soggiorno per motivi umanitari dopo la sentenza della Corte di Cassazione n. 4455/2018, en *Diritto, immigrazione e cittadinanza*, n. 3, 2018, pp. 1-27; G. Conti, Il criterio dell'integrazione sociale quale parametro rilevante per il riconoscimento della protezione umanitaria (Nota a sentenza n. 4455 del 2018 della Corte di Cassazione), en *Federalismi*, n. 2, 2018, pp. 1-15.

Si bien este pronunciamiento contribuyó a definir mejor el contenido de la protección humanitaria, sin embargo, su aporte interpretativo llegó tarde y el Legislador, con el Decreto-Ley N° 113/2018, convertido en Ley N° 130/2018, derogó el Art. 5 inciso 6 del T.U.I., en un intento de circunscribir la atipicidad del caso y situarlo en espacios mucho más reducidos, sustrayendo, de facto, al juez la facultad de valorar las distintas declinaciones existenciales compatibles con dicha forma temporal de protección.

Así, la protección humanitaria ha sido sustituida por la protección especial, que -como hemos señalado- tiene en cuenta los vínculos que el solicitante de asilo ha establecido en Italia.

La jurisprudencia ya se ha pronunciado sobre esta forma de protección, reconociendo el valor de los vínculos familiares, profesionales y sociales establecidos en el país de acogida<sup>32</sup>.

En cuanto a la jurisprudencia sobre la legitimidad, el Tribunal de Casación, en la sentencia n. 24413/2021, reconoció la importancia indispensable del artículo 8 del CEDH, como faro interpretativo de la centralidad de la integración a efectos de la evaluación de la vulnerabilidad. En esa ocasión, los jueces subrayaron la necesidad de un enfoque hermenéutico basado en una “comparación suave” entre la integración lograda y las condiciones de protección de los derechos fundamentales a las que se expondría el solicitante en caso de retorno. En consecuencia, como ha destacado la doctrina, “el concepto de “integración” se amplía sobre la base del artículo 8 del CEDH, que es una disposición de “brújula amplia” que, al prever la protección de la vida familiar, afectiva y relacional de la persona, permite poner de relieve la importancia de una comparación entre la existencia pasada y futura del solicitante de asilo de forma circular”<sup>33</sup>.

La protección especial requiere, por tanto, una evaluación de la posible violación del derecho a la vida privada y familiar, teniendo en cuenta *“la naturaleza y la eficacia de los vínculos familiares del interesado, su integración social real en Italia, la*

32 Por ejemplo, el Tribunal de Lecce reconoció una protección especial a un solicitante de Bangladesh en virtud de la vida transcurrida en Italia y de su empleo (Tribunal de Lecce, auto de 11 de enero de 2021); también el Tribunal de Catania, que reconoció una protección especial a un solicitante que, en caso de repatriación, no habría tenido ninguna posibilidad de encontrar un empleo en su país y, además, habría tenido que responder de las deudas contraídas para su expatriación, corriendo así el riesgo de convertirse en víctima de trabajos forzados (Tribunal de Catania, auto de 18 de febrero de 2021). El Tribunal de Milán, mediante decreto de 26 de febrero de 2021, concedió una protección especial a una nacional hondureña en virtud de su larga estancia en Italia, la presencia de su hermana en territorio italiano y el hecho de que ya no tiene familiares en su país de origen.

33 A. Di Florio, Protezione umanitaria e protezione speciale. La “vulnerabilidad” dopo Cass. SU n.24413/2021, in *Questione Giustizia*, 15/10/2021, <https://www.questionegiustizia.it/articolo/protezione-umanitaria-e-protezione-speciale>

*duración de su estancia en el territorio nacional, así como la existencia de vínculos familiares, culturales o sociales con su país de origen” (art. 19, ap. 1.1 T.U.I.).*

Aunque sin duda se sitúa en una solución de continuidad con la antigua protección humanitaria, al estar dirigida a tipificar las situaciones de vulnerabilidad que eran amparables por la protección humanitaria en la configuración anterior, éstas deben (ya) ser constatadas a través del juicio comparativo hipotetizado por la sentencia nº 4455/20018. En otras palabras, tal y como ha subrayado la doctrina de forma atroz: “es necesario comprobar que la medida de expulsión daría lugar a un riesgo de vulneración del derecho a la vida privada (y/o familiar) del sujeto, y la existencia de dicho riesgo debe constatarse a partir de los criterios señalados por el legislador”<sup>34</sup>. Sin embargo, cabe señalar que la disposición legislativa no aclara estos criterios en detalle, limitándose a mencionar la necesidad de evaluar: la naturaleza y la eficacia de los vínculos familiares del interesado, su integración social real en Italia, la duración de su estancia en el país y la existencia de vínculos familiares, culturales o sociales con su país de origen.

Ante la falta de una definición más estricta del contenido de la protección especial por parte del legislador, la Comisión Nacional del Derecho de Asilo intervino en julio de 2021, aportando indicaciones interpretativas del modificado Art. 19 c. 1.1. del T.U.I. El organismo subrayó que la prohibición de devolución se aplica no sólo en los casos en los que hay motivos razonables para creer que la expulsión expondría a la persona al riesgo de ser sometida a “tortura o trato inhumano o degradante”, sino también cuando existen “obligaciones constitucionales o internacionales del Estado italiano”, así como una “violación del derecho al respeto de la vida privada y familiar del extranjero”. A este respecto, la Comisión Nacional para el Derecho de Asilo subrayó que esta referencia se introdujo para garantizar la aplicación del artículo 8 del CEDH y recordó sumariamente la interpretación jurisprudencial del derecho a la vida privada y familiar por parte del Tribunal de Estrasburgo. Así, por ejemplo, la “existencia real en la práctica de vínculos personales estrechos”<sup>35</sup> se convierte en un elemento relevante para valorar la no devolución del extranjero. Del mismo modo, se señala que la protección del derecho a la vida familiar “no puede estar subordinada a la existencia de un vínculo legalmente reconocido, asumiendo igual importancia los vínculos familiares de hecho, incluidos obviamente los de las parejas homosexuales, y

34 M. Ferri, La tutela della vita privata quale limite all'allontanamento: la attuazione (e l'ampliamento) degli obblighi sovranazionali attraverso la nuova protezione speciale per integrazione sociale, en *Diritto, Immigrazione e Cittadinanza*, 2021(2), pp. 78-128.

35 Comisión Nacional del Derecho de Asilo, Circular con el asunto "Ley nº 173/2020 -Art. 19 Decreto Legislativo 286/1998 - Protección especial y prohibición de expulsión y devolución", 19 de julio de 2021, p. 14.



protegiendo también los vínculos con los padres de acogida y los de los hijos adoptados”<sup>36</sup>.

A pesar de esta indicación interpretativa de la Comisión Nacional para el Derecho de Asilo, en la práctica, comprobar la existencia de vínculos familiares no siempre es fácil. De hecho, es habitual observar un cierto favorecimiento del vínculo conyugal clásico en detrimento de otras formas de unión. Mientras que el certificado de matrimonio constituye una prueba tangible de la existencia de un vínculo conyugal, las relaciones no oficiales son más difíciles de probar. A este respecto, es significativo el principio afirmado por la Sección Primera de lo Civil del Tribunal de Casación en la sentencia n° 25182/2020: “En materia de protección complementaria del derecho nacional, de protección humanitaria en régimen transitorio, o de protección especial introducida por el Decreto Ley n° 130 de 21.10.2020, convertido con modificaciones por la Ley n° 173 de 18.12.2020, es deber del juez del proceso colaborar en la investigación, que se refiere a la prueba de los hechos y no a su alegación [...] limitada a las circunstancias relativas a la situación social, económica o política en el país de origen del solicitante y no, por tanto, en relación con las circunstancias relativas a la integración social, cultural, laboral y familiar del solicitante de asilo en Italia”. De ello se desprende que la carga de la alegación de los elementos destinados a apreciar la no devolución corresponde al demandante, sin embargo, “aún no se ha definido en qué términos y en qué medida debe aplicarse la misma regla a los aspectos relacionales que pretende invocar para la aplicación del artículo 8 CEDH: más precisamente, en qué medida debe exigirse una carga de alegación precisa más allá de la cual, sin embargo, el deber de colaboración del juez en la investigación se impone tras la subsunción del ámbito de aplicación de la norma”<sup>37</sup>. A pesar de lo dicho sobre la carga de la alegación por parte del solicitante de protección internacional, en la práctica no siempre se cumple y, bien por las diferentes prácticas vigentes en las distintas Comisiones Territoriales, bien por la amplia definición de la protección especial contenida en la ley, la protección especial es reconocida de forma diferente por los distintos órganos colegiados de decisión.

También es necesario destacar otro aspecto problemático de la protección especial: el hecho de que tiende a favorecer a los ciudadanos extranjeros que ya han estado presentes en el territorio italiano durante cierto tiempo. De hecho, es difícil para los recién llegados demostrar un cierto grado de integración familiar o

36 Ibid, pp. 14-15.

37 A. Di Florio, Protezione umanitaria e protezione speciale. La "vulnerabilidad" dopo Cass. SU n.24413/2021, op.cit., par. 6.

profesional en el territorio italiano, por lo que, de hecho, se ven perjudicados en la posibilidad de poder disfrutar de una protección complementaria.

Más allá de estos aspectos problemáticos, cabe señalar que, en la práctica, la protección especial se aplica a muchas situaciones : baste recordar aquí el caso de los ciudadanos extranjeros que no tienen en su país de origen ningún vínculo (familiar, de amistad, profesional) comparable a las relaciones de diverso tipo establecidas en Italia. Como señala la doctrina, “quizá sea precisamente en relación con estos casos que las nuevas normas de protección especial permiten una mayor agilidad en términos administrativos frente a la protección humanitaria, sin perjuicio de que la referencia a las “razones graves de carácter humanitario” contenida en el art. 5 c. 6 del T.U.I. hubiera conducido al menos al reconocimiento de una protección complementaria”<sup>38</sup> .

Por otro lado, hay situaciones en las que la protección especial resulta ser una vía alternativa a la reagrupación familiar, cuando ésta presenta los obstáculos de ingresos y vivienda antes mencionados. Un ejemplo en este sentido puede ser el caso del hijo recién nacido de una pareja de ciudadanos extracomunitarios que reside en Italia con un permiso de residencia por trabajo. Su solicitud de reagrupación familiar puede ser rechazada porque sus padres no cumplen los requisitos de ingresos y alojamiento, o simplemente porque está oficialmente alejado de la unidad familiar en su país. En tal situación, podría valorarse la presencia de familiares en Italia para obtener una protección especial.

En conclusión, puede decirse que, aunque la protección especial tiene sus sombras, supone una ampliación de la protección de los extranjeros en virtud del reconocimiento de sus vínculos familiares, profesionales y sociales.

## **La protección de la unidad familiar en el derecho de asilo francés**

En el sistema jurídico francés, el derecho a llevar una vida familiar fue reconocido en el Preámbulo de la Constitución de 1946, al que se refiere el Preámbulo de la Constitución de 1958 (constitución de la Quinta República, régimen actualmente en vigor en Francia), que establece que “la nación proveerá a la persona y a la familia de las condiciones necesarias para su desarrollo”. Además, ese derecho

38 P. Morozzo della Rocca, Il radicamento in Italia come prova del bisogno di protezione e come impedimento al rimpatrio, en *Questione Giustizia*, 2/12/2021, <https://www.questionegiustizia.it/articolo/il-radicamento-in-italia-come-prova-del-bisogno-di-protezione-e-come-impedimento-al-rimpatrio>

fue establecido como principio general del derecho por la Consejo de Estado en su decisión del 8 de diciembre de 1978 (G.I.S.T.I., C.F.D.T. et C.G.T.) y como derecho fundamental del valor constitucional por el Consejo Constitucional en sentencia n° 93-325 de 13 de agosto de 1993.

Específicamente, en cuanto al derecho de los extranjeros, el principio de unidad familiar se concretiza en dos institutos jurídicos distintos, a saber la reagrupación familiar y la reunificación familiar, cuyas disposiciones legales se encontraron en el *Código de entrada y de estancia de los extranjeros* et del derecho de *asilo* (en adelante *CESEDA*)<sup>39</sup>.

Según el régimen general, los extranjeros establecidos en Francia pueden beneficiarse del derecho a la reagrupación familiar<sup>40</sup>, es decir, el derecho a traer a miembros de su familia (cónyuge e hijos menores) a Francia, bajo ciertas condiciones, como situación administrativa, recursos económicos, vivienda y cumplimiento de los principios de la República<sup>41</sup>.

En el caso de las personas que estén bajo una protección internacional, o sea, los refugiados (beneficiarios del asilo convencional<sup>42</sup> o constitucional<sup>43</sup>), los beneficiarios de protección subsidiaria<sup>44</sup> y los apátridas<sup>45</sup>, se benefician del procedimiento de reunificación familiar<sup>46</sup>.

En todo el caso, los parientes del extranjero que tiene un permiso de residencia en Francia pueden dirigirse a las autoridades consulares de Francia en el país en viven (o en aquel que es el competente) con el objetivo de presentar una solicitud de visa que pueden, a su turno, dar una respuesta positiva o negativa.

39 Code de l'entrée et du séjour des étrangers et du droit d'asile – CESEDA.

40 Artículos L434-1 à L434-12 del CESEDA.

41 Los argelinos y los nacionales de otros países regidos por acuerdos bilaterales están sujetos a un régimen próximo al régimen general, con algunas excepciones.

42 Art. L. 511-3 del CESEDA : « La calificación de refugiado se reconoce: 3° A cualquier persona que cumpla con las definiciones del artículo 1 de la Convención de Ginebra del 28 de julio de 1951 relativo al estatuto de los refugiados.”

43 Art. L. 511-1 del CESEDA : « La calificación de refugiado se reconoce: 1° A toda persona perseguida por su acción en favor de la libertad.”

44 Art. L. 512-1 del CESEDA : « El beneficio de protección subsidiaria se concede a toda persona que no reúna las condiciones para ser reconocida como refugiada pero que existan motivos graves y probados para creer que correría un riesgo real en su país de sufrir alguno de los siguientes lesiones: 1° La pena de muerte o ejecución; 2° Tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes; 3° En el caso de un civil, una amenaza grave e individual contra su vida o su persona por violencia que pueda extenderse a las personas sin consideración de su situación personal y como resultado de una situación de conflicto armado interno o internacional”.

45 Art. L. 582-1 del CESEDA : « Se reconoce el estatuto de apátrida a toda persona que cumpla la definición del artículo 1 de la Convención de Nueva York de 28 de septiembre de 1954 relativa al estatuto de los apátridas. Tales personas se rigen por las disposiciones aplicables a los apátridas en virtud de la presente Convención.”

46 Art. L561-2 à L561-5 del CESEDA.

Al llegar en el territorio francés, el cónyuge y los hijos menores del extranjero deben solicitar al Prefecto, autoridad representante del Estado en los departamentos, que se beneficien del procedimiento de la reagrupación familiar, para obtener un permiso de residencia “vida privada y familiar”, incluso por motivo humanitario<sup>47</sup> o excepcional, como en el caso de víctimas de violencia<sup>48</sup>.

A diferencia, los familiares del extranjero que es beneficiario del estatuto de refugiado o de la protección subsidiaria en Francia que pueden dirigirse a la Oficina francesa de protección de los refugiados y los apátridas (en adelante OFPRA), cuya una de sus misiones es la de protección jurídica y administrativa con respecto a los refugiados estatutarios, los apátridas y los beneficiarios de protección subsidiaria, ejercida por su servicio competente en asuntos de registro civil.

En este contexto, el cónyuge o la pareja con quien el solicitante está vinculado por una unión civil puede entrar y residir en Francia para la reunificación familiar si el matrimonio o la unión civil son anteriores a la solicitud de protección, una vida en común suficientemente estable y continua. En todo caso, el *partner* debe tener al menos dieciocho años. También, pueden beneficiarse del instituto de la reunificación familiar los hijos solteros de la pareja, hasta la edad de diecinueve años. Si el refugiado o beneficiario de protección subsidiaria es un menor soltero, pueden unirse a él sus ascendientes directos en primer grado.

La reunificación familiar no está sujeta a condiciones de duración de la residencia legal, de recursos o de vivienda. No obstante, los familiares deben solicitar un visado de larga duración a las autoridades consulares francesas de su país de origen o de residencia.

Es importante recordar que el Consejo de Estado (en adelante CE), el más alto tribunal administrativo en Francia, reunido en asamblea el 2 diciembre 1994<sup>49</sup>, validó la jurisprudencia de la Comisión de Apelaciones de Refugiados (la antigua CRR

47 Art. R. 425-1 del CESEDA : El servicio de policía o gendarmería que disponga de elementos que permitan considerar que un extranjero, víctima de alguno de los delitos constitutivos de trata o proxenetismo de seres humanos previstos y sancionados por los artículos 225-4-1 a 225-4-6 y 225-5 a 225-10 del Código Penal, es susceptible de presentar una denuncia contra los autores de este delito o de declarar en un proceso penal contra una persona procesada por un delito idéntico, le informa:

1° La posibilidad de admisión a la residencia y el derecho a ejercer una actividad profesional que le otorga el artículo L. 425-1;

2° Acogida, alojamiento y medidas de protección

3° Los derechos mencionados en el artículo 53-1 del Código de Procedimiento Penal, en particular la posibilidad de obtener asistencia jurídica gratuita para hacer valer los propios derechos.

48 Por ejemplo, las víctimas o testigos de trata de seres humanos o proxenetismo, pueden obtener una autorización de residencia temporal para vida privada y familiar bajo determinadas condiciones, como cooperar con la policía (o la gendarmería) y el sistema judicial. Al final del proceso penal, si el autor o los autores son condenados, se le puede emitir una tarjeta de residencia válida por diez años.

49 CE, Mme Agyepong n° 112842, 2 diciembre 1994.

remplazada por el Tribunal Nacional del Derecho de Asilo, en adelante CNDA), sostuvo que los principios generales del derecho aplicables a los refugiados, resultando, en particular, de la Convención de Ginebra, exigen, con el fin de garantizar plenamente al refugiado la protección prevista en esa convención, que se reconozca el mismo estatuto a una persona de la misma nacionalidad que se haya unido por matrimonio a un refugiado en la fecha en que éste solicitó la admisión al estatuto, así como a los hijos menores de edad de este refugiado.

En su aplicación se combina el principio pretoriano de unidad familiar con lo dispuesto en el CESEDA que dispone que el refugiado o beneficiario de protección subsidiaria podrá solicitar acogerse a su derecho de reunión.

Así, al llegar a Francia, sus familiares reciben un permiso de residencia de acuerdo con la protección otorgada al extranjero principal: una tarjeta de residencia (con validez de diez años renovable) para familiares de refugiados o una tarjeta de “vida privada y familiar” (con duración por un período máximo de cuatro años renovable) para familiares de beneficiarios de protección subsidiaria y apátridas, pues que solo los primeros se benefician del principio general de unidad familiar al contrario de los últimos<sup>50</sup>.

Eso porque, posteriormente, se solicitó al CE y al CNDA que precisaran el alcance aplicación del principio de unidad familiar y determinar las condiciones para aplicación del principio así establecido. La jurisprudencia se ha desarrollado con el fin de preservar la unidad de la célula familiar del refugiado tal como existía antes de la solicitud de admisión a la condición por parte de este último, en la medida en que la realidad de los vínculos del refugiado con la persona o personas que reclaman en su beneficio la aplicación del principio es establecida.

El CE ha considerado, sin embargo, que este principio no es aplicable al beneficiario de protección subsidiaria cuyo derecho a la unidad familiar está garantizado por el CESEDA. En su decisión de 18 diciembre 2008<sup>51</sup>, el CE recordó los términos del artículo 23.2 de la Directiva europea de 29 de abril de 2004 y del artículo 24.2 de la misma directiva disponiendo que se expida un permiso de residencia válido por al menos un año a los beneficiarios de la protección subsidiaria y sus familiares, términos recogidos por la Directiva 2011/95/UE de 13 de diciembre de 2011,

50 T. Fleury Graff y A. Marie, recuerdan que cualquiera que sea la extensión del principio de unidad familiar, debe distinguirse del derecho a la reunificación familiar que beneficia a los refugiados y que facilita la estancia de sus familiares por motivos distintos al de asilo (op. cit., p. 232).

51 CE, OFPRA c. Mme Ananian ép. Arakelian, n° 283245, 18 diciembre 2008.

dicha de cualificación, aplicable hoy. No obstante, por decisión de 21 enero de 2021, el CE ha concluido que el beneficio de protección subsidiaria debe concederse automáticamente a los hijos menores de edad en virtud de las solicitudes familiares<sup>52</sup>.

En cuanto a la identificación de los beneficiarios del principio de la unidad familiar, la jurisprudencia francesa parece muy rica y sigue evolucionando.

Así, el Consejo de Estado también ha desarrollado su jurisprudencia con el fin de aclarar la aplicación del principio de unidad familiar y la evolución de su razonamiento. En primer lugar, cuando un solicitante no se limita a confiar en los riesgos que corre su cónyuge o sus padres (ya reconocidos refugiados), pero plantea temores personales de persecución, el CNDA primero debe responder a este medio personal antes de plantearse una posible aplicación del principio de unidad familiar<sup>53</sup>. En segundo lugar, si el estatuto de refugiado no puede concederse sobre la base del temor de propia persecución, siempre debe determinarse si el solicitante debe ser reconocido como estatuto de refugiado sobre la base del principio de unidad familiar, antes de examinar el fondo de la solicitud de protección subsidiaria<sup>54</sup>.

Además, el antiguo CRR en una decisión del 7 junio 1994<sup>55</sup> estimó que la persona reconocida como refugiada por temores personales, incluso indirectamente, puede beneficiarse de la aplicación del principio de unidad familiar pero la persona que ha sido reconocida como refugiada por unidad familiar no puede, a su vez, beneficiarse de él, para incluir “en cascada”, ciertos miembros de su familia en el ámbito del acuerdo.

El CE en una opinión emitida el 20 de noviembre de 2013<sup>56</sup> concluyó que el estatuto de refugiado no puede extenderse hacia arriba a las personas a cargo de las cuales un refugiado es o fue en su país de origen. Pero, al contrario, permite la protección de un “ascendiente incapaz, material y moralmente dependiente de un refugiado con la doble condición de que esta situación particular de dependencia existiera en el país de origen del refugiado antes de la llegada de éste a Francia y que le haya dado lugar a una medida de tutela que ponga al interesado bajo la responsabilidad del refugiado”.

52 CE, OFPRA, n°439248, 21 enero de 2021.

53 CE, OFPRA c. M. AHMED, n° 321167 C, 17 enero 2011; CE, OFPRA c. Mme MARIE ép. AHMED n° 321166 C, 17 enero 2011, y CE, Mme XHONI ép. CAKA n° 335133 C, 4 febrero 2011.

54 CE, Mme ISLAM n° 385788 B, 11 de mayo de 2016, y CNDA, M. ALIREZAI, N° 13025132, 22 de enero de 2015.

55 CE, Cirpaci, 7 juin 1994.

56 CE, avis, n° 368676, 20 noviembre 2013.

Si, la unidad familiar también funciona de manera descendente en beneficio de los hijos del refugiado que eran menores de edad en el momento de su llegada a Francia a menos que, habiendo fundado su propia familia, ya no se encuentren en una situación material y moral hacia el refugiado<sup>57</sup>.

Además, el CNDA ha aceptado que un niño puede ser beneficiario de un refugiado que siempre se ha comportado como su padre aunque su padre biológico no lo haya reconocido<sup>58</sup>.

El principio funciona en beneficio de “la persona de la misma nacionalidad que se unió por matrimonio al refugiado en la fecha en que solicitó la admisión al estatuto de refugiado o que mantuvo con él una relación suficientemente estable y continua para formar una familia con él”<sup>59</sup>.

Dado que la aplicación del principio debe ser compatible con el respeto del orden público y, en particular, con la prohibición de la poligamia, la segunda esposa de un refugiado no puede ser beneficiaria<sup>60</sup>.

En cuanto a la protección concedida a una niña amenazada de mutilación genital femenina, el CE, para denegar la extensión de esta protección a sus padres, se basó en que la aplicación del principio de unidad familiar se justifica no sólo por la necesidad de proteger su “comunidad de vida”, sino para reflejar la existencia de una supuesta “comunidad de riesgo”. Por lo tanto, en lo sucesivo, lo que se garantiza menos es el respeto efectivo de los derechos del refugiado que los temores colectivos de la unidad familiar lo que se tiene en cuenta<sup>61</sup>: el del segundo enfoque “consiste en considerar que la amenaza que pesa sobre el refugiado se extiende tan a menudo a los miembros más cercanos de su familia que parece más eficaz y más protector, presumir de alguna manera la extensión de la amenaza a la unidad familiar, sin necesidad de demostración en este sentido”<sup>62</sup>.

Recientemente, el CNDA aclaró la aplicación del principio de unidad familiar a los niños con nacionalidad diferente a la de su ascendiente refugiado. Después que su primera decisión ha sido objeto de una sentencia en casación por el CE, el CNDA

57 CE, Mme F., n° 349425, 23 juillet 2012.

58 CNDA, Mme L., n° 10001173 C+, 2 septembre 2010.

59 CE, Gomez Botero, n° 159999, 21 mai 1997.

60 CNDA, Ordonnance, Mme M., ép. M., n° 15034862 C, 20 avril 2016.

61 T. Fleury Graff y A. Marie, op. cit., p. 231.

62 CE, Opinion n° 368676, 20 nov. 2013.

ha juzgado que tres niñas de nacionalidad canadiense y guineana no tienen derecho a ser reconocidas como refugiadas a título personal por temor a la escisión en Guinea pues tienen la nacionalidad canadiense y su madre no establece la imposibilidad de establecerse en Canadá. No obstante, el Tribunal recuerda que la posesión por parte de un niño, que ha entrado en Francia siendo menor de edad, de una nacionalidad distinta de la de su progenitor refugiado no impide la aplicación en su beneficio del principio de unidad familiar. Se reconoce así que las tres niñas tienen el mismo estatus que su madre, refugiada legal de nacionalidad guineana<sup>63</sup>.

Como resulta de la redacción de la sentencia Mme Agyepong, el principio de la unidad de familia se define por la protección debida al refugiado principal, lo que explica el cese de la su aplicación en caso de cambio de circunstancias. Cuando el vínculo familiar desaparece, la circunstancia que presidía la protección, ella puede cesar. Es por ello que el divorcio o el cese de la convivencia constituyen un “cambio de circunstancias” que puede conllevar, por decisión expresa de las autoridades de asilo y si “todas las circunstancias lo justifican”<sup>64</sup>, el cese de la protección. La muerte de un padre refugiado no rompe, a su vez, el vínculo de filiación: el hijo protegido por la unidad familiar no puede, por lo tanto, ver cuestionada su condición de refugiado por este motivo<sup>65</sup>. La misma solución prevalece por la muerte de uno de los miembros de la pareja<sup>66</sup>.

La protección convencional cesa también cuando se ha mantenido por aplicación del principio de unidad familiar y cuando el miembro de la familia cuya protección había justificado la aplicación de este principio renuncia él mismo a su protección<sup>67</sup>.

## Conclusiones

Al final del examen de los sistemas italiano y francés en lo que respecta a la protección de la unidad familiar, se pueden extraer algunas consideraciones finales.

En el sistema francés existen dos instituciones diferentes para la protección del principio de unidad familiar para los titulares de protección internacional (reagrupación familiar) y los extranjeros que residen regularmente en Italia (reagrupación

63 CNDA, 8 avril 2022, Mmes B., n°s 20015144, 20015145, 20015146 C+.

64 CE, Khassoueyv, n° 421523, 29 novembre 2019.

65 CRR, Session reunida, A., n° 492120, 1 julio 2005.

66 CRR, Session reunida, n° 410859, 9 enero 2003.

67 CNDA, M. K. K., n° 17035629 C, 29 agosto 2018.



familiar). En el sistema italiano la distinción no es tan clara y la institución de la reagrupación familiar puede afectar tanto a los titulares de protección internacional como a los extranjeros que residen legalmente en Italia, aunque con algunas diferencias.

Otra diferencia entre los dos sistemas es la duración del permiso de residencia para los familiares del estatuto y los titulares de protección subsidiaria. Mientras que en el sistema francés los miembros de la familia de los titulares del estatuto se benefician del principio general de la unidad familiar y obtienen un permiso de residencia válido durante 10 años renovables, y los miembros de la familia de los titulares de la protección subsidiaria obtienen un permiso de residencia para la “vida privada y familiar” con una duración máxima de 4 años prorrogables, en el sistema italiano existe un trato igual para los titulares del estatuto y de la protección subsidiaria, y en ambos casos el permiso por motivos familiares tiene una duración de 5 años renovables.

Además de las diferencias entre ambos sistemas jurídicos, existen algunas correspondencias, como el hecho de que los familiares de los titulares de protección internacional gozan del principio de unidad familiar, pero no pueden “extender” su estatuto de derivado a sus parientes con un efecto de cascada.

Asimismo, en ambos sistemas las segundas esposas no pueden beneficiarse de la reagrupación familiar, de acuerdo con la prohibición de la poligamia<sup>68</sup>.

Por lo que respecta exclusivamente al derecho de asilo italiano, el análisis de la protección del principio de unidad familiar también puso de manifiesto cómo los titulares de la llamada protección temporal, de origen interno, no pueden reunirse con sus seres queridos, a diferencia de los titulares del estatuto y la protección subsidiarios. No obstante, se destacó que la propia institución de la protección especial puede basarse en el reconocimiento de la existencia de vínculos familiares en el territorio italiano.

Al contrario, en el derecho francés, los beneficiarios de un permiso de residencia ‘vida privada y familiar’ siempre pueden disfrutar del derecho a la reagrupación familiar y del principio de unidad familiar, como aquellas víctimas de violencia, si hacemos una comparación con el derecho italiano en el marco de la protección especial.

68 Esta prohibición también se expresa en la Directiva 2003/86/CE sobre el derecho a la reagrupación familiar.

## Referencias

### Doctrina

- Acerno, M., (2018), La protezione umanitaria nel sistema dei diritti umani, in *Questione Giustizia*, n. 2/2018, pp. 99 ss.
- Canaj, E., Bana, S., (2014), Il diritto al ricongiungimento familiare e la sua tutela multilivello, Nuovacultura.
- Cartabia, M., (2014), La tutela multilivello dei diritti fondamentali – il cammino della giurisprudenza costituzionale italiana dopo l’entrata in vigore del Trattato di Lisbona, Corte costituzionale italiana [https://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni\\_seminari/RI\\_Cartabia\\_santiago2014.pdf](https://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni_seminari/RI_Cartabia_santiago2014.pdf)
- Castronuovo, E., (2018), Il permesso di soggiorno per motivi umanitari dopo la sentenza della Corte di Cassazione n. 4455/2018, in *Diritto, Immigrazione e Cittadinanza*, n.3/2018, pp. 1-27.
- Cometti, M., (2018), Il diritto al ricongiungimento familiare dei migranti beneficiari di protezione internazionale: un diritto che rimane desiderio, in *Culture in Dialogo V*, Quinto Forum per Neolaureati in Alto Adige, Peter Lang Edizioni, pp. 94 ss.
- Conti, G., (2018), Il criterio dell’integrazione sociale quale parametro rilevante per il riconoscimento della protezione umanitaria (Nota a sentenza n. 4455 del 2018 della Corte di Cassazione), in *Federalismi*, n. 2, pp. 1-15
- Di Florio, A., (2021), Protezione umanitaria e protezione speciale. La “vulnerabilità” dopo Cass. SU n.24413/2021, *Questione Giustizia*, 15/10/2021, <https://www.questionegiustizia.it/articolo/protezione-umanitaria-e-protezione-speciale>
- Favilli, C., (2018), *L’Unione che protegge e l’Unione che respinge. Progressi, contraddizioni e paradossi del sistema europeo di asilo*, *Questione giustizia*, n. 2/2018, p. 28 ss.
- Favilli, C., (2018), La protezione umanitaria per motivi di integrazione sociale. Prime riflessioni a margine della sentenza della Corte di Cassazione n. 4455/2018, in *Questione Giustizia*, [https://www.questionegiustizia.it/articolo/la-protezione-umanitaria-per-motivi-di-integrazion\\_14-03-2018.php](https://www.questionegiustizia.it/articolo/la-protezione-umanitaria-per-motivi-di-integrazion_14-03-2018.php)
- Ferri, M., (2021), La tutela della vita privata quale limite all’allontanamento: l’attuazione (e l’ampliamento) degli obblighi sovranazionali attraverso la nuova protezione speciale per integrazione sociale, in *Diritto, Immigrazione e Cittadinanza*, n. 2, pp. 78-128.
- Fleury Graff T., Marie, A. (2021), *Droit d’Asile*, 2a ed., PUF, Paris.

Lenti, L. (a cura di), (2002), *Tutela civile del minore e diritto sociale della famiglia*, Giuffrè, Milano.

McDonald-Wilmesen, B., Gifford, S., (2009), Refugee resettlement, family separation and Australia's humanitarian programme, UNHCR, *Policy Development and Evaluation Service*, Nov. 2009, <https://digitallibrary.un.org/record/681305> ;

Morozzo della Rocca, P., (2021) Il radicamento in Italia come prova del bisogno di protezione e come impedimento al rimpatrio, *Questione Giustizia*, n. 24413, <https://www.questionegiustizia.it/articolo/il-radicamento-in-italia-come-prova-del-bisogno-di-protezione-e-come-impedimento-al-rimpatrio>

Travaglino, G., (2022), La protezione umanitaria tra passato e futuro, in *Diritto, Immigrazione e Cittadinanza*, n.1, pp. 96-139.

Red Cross Eu office, Ecre, *Disrupted flight. The Realities of Separated Refugee Families in the EU*, 2014, <https://redcross.eu/positions-publications/disrupted-flight-the-realities-of-separated-refugee-families-in-the-eu>

Rossi, P., (2021), A garanzia dell'unità familiare esteso al figlio minore lo status di rifugiato già riconosciuto al padre, in *NT+Diritto - Norme e Tibuti Plus*, 9 novembre 2021, disponibile en <https://ntplusdiritto.ilsole24ore.com/art/a-garanzia-unita-familiare-esteso-figlio-minore-status-rifugiato-gia-riconosciuto-padre-AEjX5kv>

«Riconoscimento a titolo derivativo dello status di rifugiato al figlio minore di un genitore al quale è stata riconosciuta tale condizione. Pronuncia della CGUE », in *Il Diritto Amministrativo Revista Giuridica*, Anno XIV - n. 08 - Agosto 2022, disponibile en <https://www.ildirittoamministrativo.it/Riconoscimento-titolo-derivativo-dello-status-rifugiato-al-figlio-minore-un-genitore-al-quale-%C3%A8-stata-riconosciuta-tale-condizione-CGUE/ult2424>

## Legislación nacional y textos internacionales

### Legislación francesa

*Code de l'entrée et du séjour des étrangers et du droit d'asile* – CESEDA.

### Legislación italiana

Circolare della Commissione nazionale per il diritto d'Asilo n. 0007335 del 19 luglio 2021, [https://www.piemonteimmigrazione.it/images/news\\_materiali/Circolare\\_CNA\\_19\\_luglio\\_2021.pdf](https://www.piemonteimmigrazione.it/images/news_materiali/Circolare_CNA_19_luglio_2021.pdf)

Circolare della Commissione nazionale per il diritto d'Asilo n. 00003716 del 30.7.2015, <http://briguglio.asgi.it/immigrazione-e-asilo/2016/febbraio/circ-comm-naz-asilo-30-7-2015.pdf>

Direzione Centrale per le Politiche dell'Immigrazione e dell'Asilo, Circolare n. 1092, del 5.3.2008, [http://www1.interno.gov.it/mininterno/export/sites/default/it/assets/files/15/0837\\_circolare\\_n.\\_1092\\_del\\_05.03.08.pdf](http://www1.interno.gov.it/mininterno/export/sites/default/it/assets/files/15/0837_circolare_n._1092_del_05.03.08.pdf)

D.lgs n. 251/2007 “Attuazione della direttiva 2004/83/CE recante norme minime sull’attribuzione, a cittadini di Paesi terzi o apolidi, della qualifica del rifugiato o di persona altrimenti bisognosa di protezione internazionale, nonché norme minime sul contenuto della protezione riconosciuta”

D.Lgs. 25/2008 “Attuazione della direttiva 2005/85/CE recante norme minime per le procedure applicate negli Stati membri ai fini del riconoscimento e della revoca dello status di rifugiato”

Decreto-Legge convertito con modificazioni dalla L. 1 dicembre 2018, n. 132 “Disposizioni urgenti in materia di protezione internazionale e immigrazione, sicurezza pubblica, nonché misure per la funzionalità del Ministero dell’interno e l’organizzazione e il funzionamento dell’Agenzia nazionale per l’amministrazione e la destinazione dei beni sequestrati e confiscati alla criminalità organizzata”

Testo Unico dell’Immigrazione: D.lgs 286/1998

Legge n.173 del 2020 Conversione in legge, con modificazioni, del decreto-legge 21 ottobre 2020, n. 130, recante disposizioni urgenti in materia di immigrazione, protezione internazionale e complementare, modifiche agli articoli 131-bis, 391-bis, 391-ter e 588 del codice penale, nonché misure in materia di divieto di accesso agli esercizi pubblici ed ai locali di pubblico trattenimento, di contrasto all’utilizzo distorto del web e di disciplina del Garante nazionale dei diritti delle persone private della libertà personale

## **Legislation europea**

UE, Direttiva europea 2003/86/CE in materia di ricongiungimento familiare

UE, Direttiva 2011/95/UE (c.d. Direttiva qualifiche)

UE, Direttiva 2005/85/CE recante norme minime per le procedure applicate negli Stati membri ai fini del riconoscimento e della revoca dello status di rifugiato

## Legislacion onusiana

*Declaración Universal de los Derechos Humanos*

Pacto Internacional de *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de 25 julio de 1951.

UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), Protection of the Refugee's Family No. 88 (L) - 1999, 8 October 1999, No. 88 (L) – 1999.

## Jurisprudencia

Corte di Cassazione, Sent. n. 22216/2006

Corte di Cassazione sentenza n. 4455/2018

Corte di Cassazione, con la sentenza n. 24413/2021

Corte di Cassazione nella sentenza n. 25182/2020

TEDH, *Savran c. Danimarca*. Ricorso n. 57467/15 sentencia del 7/12/21.

TEDH, *Abdi c. Danimarca*, ricorso n. 41643/19 sentencia del 14/09/21.

TEDH, *Johnston e altri c. Irlanda*, ricorso n. 9697/82, sentencia del 18 diciembre 1986, par. 56.

TEDH, *Kroon e altri c. Holanda*, ricorso n. 18535/91, sentencia del 27 octubre 1994, par. 30.

TEDH [GC], *X.Y.Z. c. Regno Unito*, ricorso n. 21830/93, sentencia del 22 aprile 1997, par. 36.

CE, Mme Agyepong nº 112842, 2 diciembre 1994.

CE, OFPRA c. Mme Ananian ép. Arakelian, nº 283245, 18 diciembre 2008.

CE, OFPRA, nº439248, 21 enero de 2021.

CE, OFPRA c. M. AHMED, nº 321167 C, 17 enero 2011 ; CE, OFPRA c. Mme MARIE ép. AHMED nº 321166 C, 17 enero 2011, y CE, Mme XHONI ép. CAKA nº 335133 C, 4 febrero 2011.

CE, Mme ISLAM n° 385788 B, 11 de mayo de 2016, y CNDA, M. ALIREZAI, N° 13025132, 22 de enero de 2015.

CE, Cirpaci, 7 juin 1994.

CE, avis, n° 368676, 20 noviembre 2013.

CE, Mme F., n° 349425, 23 juillet 2012.

CNDA, Mme L., n° 10001173 C+, 2 septiembre 2010.

CE, Gomez Botero, n° 159999, 21 mai 1997.

CNDA, Ordonnance, Mme M., ép. M., n° 15034862 C, 20 avril 2016.

CE, Opinion n° 368676, 20 nov. 2013.

CNDA, 8 avril 2022, Mmes B., n°s 20015144, 20015145, 20015146 C+.

CE, Khassoueyv, n° 421523, 29 noviembre 2019.

CRR, Session reunida, A., n° 492120, 1 julio 2005.

CRR, Session reunida, n° 410859, 9 enero 2003.

CNDA, M. K. K., n° 17035629 C, 29 agosto 2018.

TJUE, LW y Bundesrepublik Deutschland, de 9 de noviembre de 2021.